

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-050/2021

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

COLABORÓ: ALEJANDRA FRUTOS SÁMANO

Nota 1: Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.
Nota 2: Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan en la presente sentencia pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
CEE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias de la CEE
Acuerdo sobre Medida Cautelar:	Acuerdo de Medida Cautelar ACQYD-CEE-I-272/2021 del ocho de marzo de dos mil veintiuno, recaído dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES-567/2021, que emitió la Comisión de Quejas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL

VEINTIUNO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA que **REVOCA** el acuerdo sobre Medida Cautelar.

2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS

2.1. Presentación de la demanda. El veintiuno de mayo, el PRI presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante esta autoridad, en contra del Acuerdo sobre Medida Cautelar, alegando, sustancialmente, que el acuerdo combatido viola el principio de congruencia y legalidad, toda vez el partido actor señala que los denunciados incumplen con los Lineamientos.

2.2. Admisión y emplazamiento. El pasado veinticuatro de mayo se admitió a trámite el juicio, se ordenó el emplazamiento correspondiente y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley, al tratarse de un asinto de la competencia de este Tribunal.

2.3. Audiencia de ley. El día y hora señalados, se celebró la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos, se cerró la instrucción y se puso el asunto en estado de sentencia.

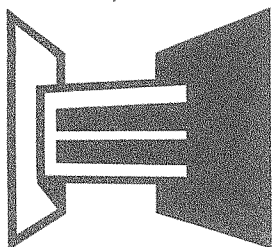
3. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

En su escrito de demanda, el PRI alega, sustancialmente, que el acuerdo combatido viola los principios de congruencia y legalidad, pues señala que los denunciados dentro del procedimiento especial sancionador incumplen con los Lineamientos.

Al efecto, el acuerdo materia de la sentencia obra en el sumario en que se actúa y le corresponde valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 307, fracción "I", inciso "b" de la Ley Electoral, por tratarse de una documental pública expedida por órgano electoral y no haber sido redargüido de falsa.

3.1. La naturaleza de la medida cautelar no implica realizar un estudio de fondo

En términos de lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**", se tiene que las medidas cautelares *"forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los*



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-050/2021

mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.”

En esta tesitura, es pertinente señalar que, si bien el principio de apariencia del buen derecho debe relacionarse con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales y con la prevención de su posible vulneración, también lo es que esa relación se mantiene acotada, en cuanto a los alcances del análisis que pueda hacerse sobre la cuestión objeto de la medida.

En efecto, conforme a los criterios orientadores emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros **“APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. CUESTIONES JURÍDICAS.”** y **“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LÍMITES EN EL ESTUDIO DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.”**, la apariencia del buen derecho se traduce en un estudio previo de la cuestión planteada, para realizar un juicio de probabilidad sobre la procedencia de lo solicitado por quien promovió, en este caso, una medida cautelar; de tal suerte, que no puede llegarse al extremo de exigir que el análisis de la cuestión planteada, se realice desde todos los puntos de vista posibles, hasta agotar el estudio de los argumentos en pro y en contra, para llegar a una conclusión, pues, de ser así, se estaría ya no en el caso de una mera apariencia o probabilidad, sino de fijar con certeza el carácter de legalidad de la conducta, lo que sólo puede ser materia de la sentencia de fondo, tratándose de un procedimiento especial sancionador.

3.2. La propaganda denunciada, de forma preliminar, incumple con los Lineamientos

La Comisión de Quejas sustentó su determinación en lo siguiente:

“En ese tenor, se procede a analizar las publicaciones denunciadas antes precisadas, con la intención de determinar, al menos de manera preliminar, no son propaganda político electoral, lo que se efectúa de la manera siguiente.

Así, se estima que las publicaciones en estudio no se encuentran relacionadas con acciones de propaganda política o electoral, ya que, analizadas en su contexto y de manera preliminar, se puede llegar a la conclusión de que las imágenes en cuestión, versan sobre la difusión de una asociación que procura a los niños y niñas con cáncer, lo cual se encuentra relacionado con asuntos de

carácter netamente particular, sin que se logre advertir que se trate de propaganda política electoral.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que en las imágenes se distingan que la y el Denunciado portan camisas alusivas a las aspiraciones políticas del Denunciado García Sepúlveda; sin embargo, dicha situación es insuficiente para establecer que en esos instantes se realizaban actividades propagandistas, puesto que, bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, se puede concluir que se realizó un espacio en sus actividades de campaña para realizar el acto que se observan de las imágenes denunciadas, tan es así que las publicaciones denunciadas solamente versan sobre la donación de cabello a la asociación civil referida, de ahí, que el solo hecho que se porte la camisa que contiene elementos de su campaña, se considera que no es suficiente para establecer que la actividad altruista denunciada encuadre en propaganda electoral.

Por lo que, de forma preliminar, en este momento, no se considere una violación a los Lineamientos referidos, en virtud de que las imágenes derivadas de las publicaciones denunciadas no forman parte de aquellas protegidas por dichos Lineamientos, ya que, como ha quedado establecido, las publicaciones denunciadas no tienen fines electorales o políticos, pues no se menciona un cargo de elección popular, propuestas concretas, o un proceso electoral presente o futuro. Asimismo, no se menciona a un partido político o ideologías de éste.

Por lo tanto, una vez realizado el análisis de las publicaciones denunciadas; de un estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se logró advertir, que ninguna de las publicaciones constituye propaganda política electoral y en consecuencia, un incumplimiento a los Lineamientos, sin perjuicio de que al resolverse el fondo del asunto, se pueda arribar a una conclusión diversa, a partir de la valoración conjunta, integral y adminiculada de las pruebas que llegaren a aportarse al sumario.

Consecuentemente, se propone a la Comisión de Quejas que apruebe declarar **improcedente la medida cautelar solicitada**, en términos de lo expuesto en el presente acuerdo."

(Subrayado adicionado)

Por su parte, el PRI enderezó sus argumentaciones, sustancialmente, como sigue:

"ÚNICO. - Violación al principio de congruencia y legalidad. La Comisión Estatal Electoral al elaborar el acuerdo impugnado estableció la definición de propaganda electoral como: "como aquella que el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas; que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña, deberá

contener una identificación precisa del partido político que han registrado al candidato;"

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto se desprende el significado de lo que es la propaganda electoral y de la definición antes descrita se precisa la finalidad de la misma, que es la presentación e informar de forma precisa al electorado por parte de los partidos políticos de las candidaturas registradas y en el caso que ahora nos ocupa y de los hechos denunciados se desprende que el candidato denunciado SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPULVEDA, por el Partido Político Movimiento Ciudadano y la C. MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ, incurrieron en violaciones a la legislación electoral.

(...)

De lo anteriormente expuesto, se puede señalar que está contraviniendo de esta forma con lo establecido dentro de los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales se encuentran publicados en la siguiente liga electrónica (...)

(...)

Por lo que solicito a esta H. Autoridad Electoral realice la investigación correspondiente al video denunciado.

(...)

De la imagen anteriormente expuesta, se desprende la fotografía del candidato denunciado, el nombre, el cargo de elección popular para el que fue postulado, ya que es su PLAN DE GOBIERNO, por lo que se puede concluir que se trata de propaganda política o electoral.

Finalmente, de lo descrito y analizado en párrafos anteriores se constata que el candidato SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPULVEDA, el PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y la C. MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ, incumplen con lo establecido en la normativa establecida dentro de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral, ya que como se aprecia en el video se trata de propaganda en materia político-electoral, por lo cual, se debe cumplir a cabalidad con lo establecido dentro de los citados Lineamientos en relación a la aparición de los menores de edad, así como lo establecido dentro de la legislación federal y local en materia electoral, al incluir menores de edad acreditándose la infracción a la norma que permite sancionar al denunciado (...)"

De las transcripciones anteriores se advierte que el agravio del PRI consiste en que, contrario a lo establecido en el Acuerdo sobre Medida Cautelar, una de las imágenes objeto de procedimiento especial sancionador, sí contiene características que la sitúan como propaganda electoral, pues se incluye el

nombre de García Sepúlveda, el cargo de elección popular para el que fue postulado, su “PLAN DE GOBIERNO” y su imagen.

Las imágenes denunciadas son las siguientes (*este Tribunal Electoral ocultó el rostro de la menor para su protección*). Sobre este particular es necesario observar que las publicaciones constan de imágenes y videos correspondientes a un mismo evento.:

Publicación 1



ENLACE:<https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/photos/a.813322552167643/1990448817788338>

FECHA: 08-ocho de mayo

CONTENIDO: “No tengo más que admiración por estas mujeres... A @manitaspintandoarcoiris por su evento: TRENZANDO ESPERANZAS, a mi esposa @marianardzcantu por convocar a mucha gente y donar su cabello a niñas y mujeres que padecen Cáncer; y en especial a Vicky una guerrera ejemplo de vida y que nos da motivos para seguir luchando. A Vicky le tocaron las trenzas de Mariana. ... en Manitas Pintando Arcoíris A.C.”.

Publicación 2



ENLACE:

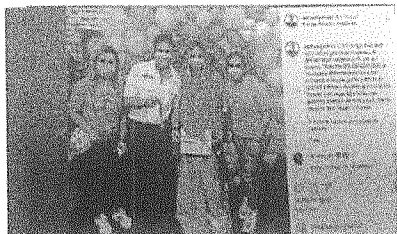
<https://www.facebook.com/marianardzcantu1/photos/a.1962530060644636/3059308504300114/>

FECHA: 08-ocho de mayo

CONTENIDO: “Trenzando esperanza...un pequeño detalle para Vicky”.

OBSERVACIÓN: se aprecia a los denunciados junto con una menor, la cual se encuentra de frente a la cámara.

Publicación 3



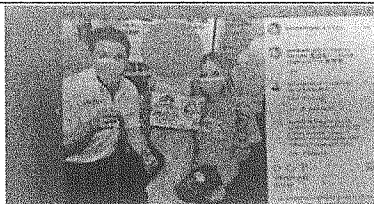
ENLACE: <https://www.instagram.com/p/COoMbfTr1v7/>

FECHA: 08-ocho de mayo

CONTENIDO: “No tengo más que admiración por estas mujeres. A @manitaspintandoarcoiris por su evento: TRENZANDO ESPERANZAS; a mi esposa @marianardzcantu por convocar a mucha gente y donar su cabello a niñas y mujeres a niñas y mujeres que padecen Cáncer y en especial a Vicky una guerrera ejemplo de vida y que nos da motivos para seguir luchando. A Vicky le tocaron las trenzas de Mariana.”

OBSERVACIÓN: se aprecia a los denunciados junto a dos personas más, asimismo se observa la presencia de una menor de edad, la cual se encuentra de frente a la cámara.

Publicación 4



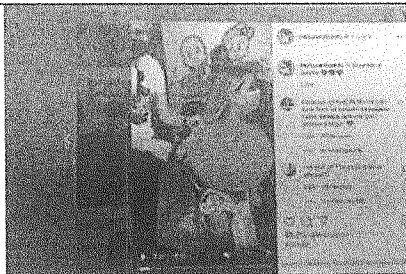
ENLACE: <https://www.instagram.com/p/COoMTvHDo8/>

FECHA: 08-ocho de mayo

CONTENIDO: “Trenzando esperanza un pequeño detalle para Vicky”.

OBSERVACIÓN: se aprecia a los denunciados junto con una menor, la cual se encuentra de frente a la cámara.

Publicación 5

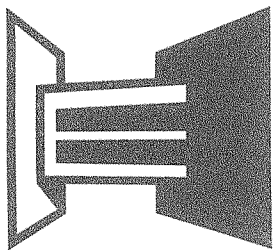


ENLACE: <https://www.instagram.com/p/COoldP-jqNX/>

FECHA: 08-ocho de mayo

CONTENIDO: “donando el cabello”.

OBSERVACIÓN: se trata de un **video**, con duración de 12:27-doce minutos con veintisiete segundos, en el cual, particularmente a los 2:16-dos minutos con dieciséis segundos, se escucha “que Vicky le eche muchas ganas porque la quiero **invitar a mi gobierno** más adelante ... y a todos decirles que **obviamente**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JI-050/2021

mi gobierno va a estar siempre aliado a estas casusas, que vamos a buscar que todos los funcionarios y funcionarias de nuevo león estén apoyando este tipo de eventos”.

Durante el video el rostro de la menor aparece de frente en múltiples ocasiones.

Publicación 6



ENLACE: <https://www.instagram.com/p/COqIYTMjTW6/>

FECHA: 8-ocho de mayo

CONTENIDO: sin mensaje de texto

OBSERVACIÓN: se trata de un **video**, con duración de 1:00-un minuto, en el cual, particularmente en el inicio del mismo, aparecen los denunciados junto con una menor y, donde se observa que el denunciado García Sepúlveda sostiene en su mano derecha un folleto de su **“Plan de Gobierno”**.

Durante el video el rostro de la menor aparece de frente en múltiples ocasiones.

Respecto a las publicaciones objeto del presente juicio, este Tribunal Electoral considera que le asiste la razón al PRI, puesto que, en apariencia de buen derecho, se estima que la propaganda denunciada tiene naturaleza electoral, lo anterior, puesto que en las publicaciones “1”, “2”, “3” y “4”, se advierte que aparece García Sepúlveda con una camisa en color blanco que contiene las leyendas **“GOBERADOR”**, asimismo, Cantú Rodríguez aparece con una camisa con la leyenda **“YO SAQUE A LA VIEJA POLITICA”**, situaciones que, en un primer momento, sitúan las publicaciones como propaganda electoral, precisamente, al hacer referencia a un cargo de elección popular (al cual el denunciado es candidato) y a sacar a la “vieja política”, además, de mostrarse la leyenda **“PLAN DE GOBIERNO”**.

Ahora bien, por lo que hace a las publicaciones “5” y “6”, se advierte que se tratan de videos, en los cuales, en el primero de ellos, es decir, en el identificado como publicación “5”, se observa a la denunciada Rodríguez Cantú vistiendo una playera con la leyenda **“#YOSAQUÉALAVIEJAPOLÍTICA”**, asimismo, el denunciado García Sepúlveda, refiere *“que Vicky le eche muchas ganas porque la quiero invitar a mi gobierno más adelante ... y a todos decirles que obviamente mi gobierno va a estar siempre aliado a estas casusas, que vamos a buscar que todos los funcionarios y funcionarias de nuevo león estén apoyando este tipo de eventos”*.

Por otra parte, en la publicación identificada como “6”, se observa a los denunciados tomados de la mano de una menor, asimismo se aprecia que al inicio del mismo, García Sepúlveda sostiene en su otra mano un folleto con su imagen y la leyenda “PLAN DE GOBIERNO”. La imagen correspondiente es la siguiente:



Así, en apariencia de buen derecho, se puede concluir que las imágenes y videos corresponden a un mismo evento, en el cual los denunciados portaban camisas relativas a la candidatura de García Sepúlveda, se observó un folleto con su Plan de Gobierno y se hicieron manifestaciones respecto del “gobierno” del denunciado, luego entonces es inconcuso que, en apariencia de buen derecho, las publicaciones son de naturaleza electoral.

En esta tesitura, toda vez que las publicaciones, de forma preliminar, sí constituyen propaganda electoral, correspondía realizar el estudio de sus características, para determinar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas.

Conforme a lo anterior, al resultar **FUNDADO** el agravio hecho valer por el PRI, correspondería **REVOCAR** el Acuerdo sobre Medida Cautelar para efecto de que la Comisión de Quejas emita uno nuevo en el que realice el estudio de las publicaciones denunciadas; sin embargo, toda vez que se advierte una posible puesta en riesgo de los derechos de la niñez, ante la difusión de su imagen denunciada, es pertinente destacar lo establecido por la Sala Superior en la resolución del Juicio Electoral identificado con la clave **SUP-JE-092/2021**, así como lo previsto en los Lineamientos, pues, en caso de no contar con el consentimiento de la madre y el padre o, en su caso, de alguno de ellos justificando la ausencia del otro, tutores o quien ejerza la patria potestad y, de los propios menores, es necesario difuminar las imágenes de los menores de edad, aun cuando su aparición sea incidental o parcialmente identificable.

En este sentido, en la ejecutoria aludida, en donde se analizó un caso de negativa de la medida cautelar, se determinó lo siguiente:

“SUP-JE-092/2021
(...)

Sin que pueda considerarse como válida, ni en un análisis preliminar, la difusión de la imagen de las niñas, niños y adolescentes pues los lineamientos establecen

que, en caso de no contar con los consentimientos siempre se tiene la obligación de difuminar su imagen.

La anterior determinación es conforme a la **obligación de las autoridades de salvaguardar la imagen de los niños y las niñas en todo momento.**

Pues más allá de la forma o diseño de la transmisión de la propaganda, promocional o video, lo que debe destacarse es que siempre que se difundan datos de menores **que permita su identificación**, como es **la Imagen, voz o cualquier otro dato** que los hagan identificables, **deben difuminarse**, con independencia de si la aparición es principal o incidental.

A menos que se demuestre contar con el consentimiento para el uso de imagen de los menores en los promocionales, tanto de los que aparecen de forma predominante como de los que se visualizan de forma incidental; de lo contrario, es necesario salvaguardar cualquier posible afectación a los derechos de la infancia a través de la medida cautelar.

Porque lo destacado es **que con la difusión de su imagen total o parcial, voz o cualquier otro elemento se pueda obtener algún dato por el que se les pueda identificar.**

Así, más allá de lo que la autoridad consideró que los menores no sean identificables por el uso del cubrebocas, lo cierto es que no se acreditó, al momento del pronunciamiento de la medida cautelar, contar con el consentimiento para su uso de las imágenes, de las cuales se aprecian datos a partir de los cuales se les puede identificar, como son los rasgos del rostro parcialmente cubierto.

En ese sentido, tomando en consideración que se estiman incorrectas las consideraciones de la sentencia impugnada, y si bien en un escenario ordinario lo conducente sería revocar la sentencia del tribunal local para el efecto de que la autoridad responsable, en ejercicio de sus atribuciones, dictara una nueva en el que analizara el acuerdo de medida cautelar, conforme a los parámetros apuntados.

Esta Sala Superior estima conducente, en plenitud de jurisdicción, analizar las medidas cautelares solicitados por el actor en la denuncia de mérito, ante la obligación de las autoridades de salvaguardar la imagen de los niños y las niñas en todo momento.”

Así las cosas, de conformidad a la ejecutoria aludida, la posible puesta en riesgo del derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes es suficiente para limitar su difusión, al estar vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor.

En efecto, cuando se involucra la propagación de la imagen menores de edad, la ponderación entre el derecho de los actores políticos a difundir propaganda electoral, frente al interés superior de menores de edad, merece un escrutinio

mucho más estricto, puesto que el interés superior del menor debe privilegiarse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar sus derechos y/o intereses, como sería el derecho a que se respete su imagen.

En esta tesitura, toda vez que pudo advertirse la imagen de forma directa de una menor de edad en las publicaciones “1”, “2”, “3” y “4”, así como en los videos de las publicaciones “5” y “6”; tal situación, en un examen preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, justifica la adopción de la medida cautelar, en función del interés superior de las personas menores de edad, lo anterior, ante el posible riesgo de exposición de su imagen.

Así y, según se delimitó en la ejecutoria referida, para el análisis del otorgamiento de medidas cautelares, la aparición en forma incidental, segundo plano o de sólo algunos rasgos fisionómicos de los menores, no es un elemento relevante, pues en todos esos casos lo trascendente es que, a partir de cualquiera de ellos, la imagen de los menores sea perceptible; lo que genera una posible afectación del derecho a la imagen de menores de edad, sin que el uso del cubrebocas impida su identificación.

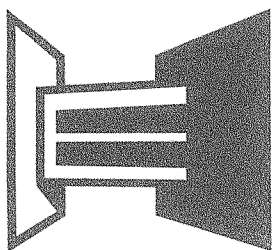
Por todo lo anterior, se determina **REVOCAR** la negativa de la medida cautelar y se **ORDENA A LOS DENUNCIADOS SUSPENDER**, de inmediato, las publicaciones “1”, “2”, “3”, “4” “5” y “6”, pues efectivamente, se advierte que, al margen del ánimo que los denunciados tuvieron durante el evento, la circunstancia de publicar la actividad mostrando elementos propagandísticos de índole electoral, permiten ubicar, en apariencia de buen derecho, a las citadas publicaciones como propaganda electoral, en la cual son visibles los rasgos de una menor de edad, sin que quedara plenamente acreditado el cumplimiento de los Lineamientos.

Lo anterior lo deberán de realizar dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, debiendo informar las acciones realizadas dentro de las veinticuatro horas posteriores, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Quejas.

4. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso “b”, 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

5. PUNTO RESOLUTIVO



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JJ-050/2021

ÚNICO: Se **REVOCA** el Acuerdo sobre Medida Cautelar impugnado para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados, **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**, formulando la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, voto particular en contra, en sesión pública celebrada el día diez de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos de este tribunal. **Doy Fe.**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE JI-50/2021.

Respetuosamente, me permito manifestar mi disenso sobre la determinación aprobada por la mayoría de mis compañeros, por lo que formulo el presente voto particular, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, de manera previa, me permito precisar que las resoluciones jurisdiccionales deben atender el principio de exhaustividad, el cual establece que todas las autoridades electorales, administrativas y/o jurisdiccionales, en sus resoluciones, están obligadas a estudiar de manera integral todas y cada una de las cuestiones o pretensiones planteadas por las partes, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso; sustento que debe regir como base para resolver las controversias o peticiones realizadas¹.

Es decir, dicho principio impone a los juzgadores, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, conforme a sus pretensiones, así como de la totalidad de pruebas ofrecidas².

Asimismo, el principio de congruencia consiste en la correspondencia o correlación lógica-jurídica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable; misma que consta de 2 vertientes, la interna y la externa.

Por una parte, la **congruencia interna** obliga a que las autoridades, en el dictado de las resoluciones, no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, mientras que la **congruencia externa**, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada.³

En este sentido, la sentencia materia de disenso se establece que, respecto de las publicaciones denunciadas, sí constituyen una infracción a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral⁴, dado que, según el criterio de la mayoría, las imágenes y videos denunciados, en las que aparece una menor de edad, sí configuran propaganda político-electoral, por lo que consideran que la medida cautelar debió ser procedente.

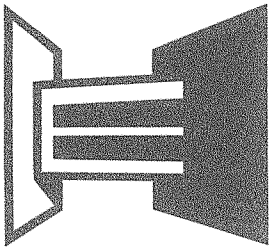
En el caso concreto, estimo, por una parte, que es excesivo e ilegal aplicarle los Lineamientos a la Denunciada, dado que ella no es sujeta obligada al cumplimiento de los *Lineamientos*, puesto que, de conformidad con el artículo 1, se precisa que el

¹ Conforme a lo sustentado por Sala Superior en la Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

² Deviene aplicable la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

³ De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

⁴ En lo sucesivo Lineamientos.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

objeto de dicho cuerpo reglamentario es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En este sentido, si bien, la Denunciada se encuentra acompañada por el diverso Denunciado, candidato a la gubernatura por el estado de Nuevo León, las imágenes y video, fueron publicadas en la cuenta personal de la ciudadana, por lo que no le resultan aplicables los *Lineamientos*; sin que dichas publicaciones tuviesen naturaleza político-electoral, dado que las mismas versaron sobre una cuestión de solidaridad ciudadana.

Por otra parte, la sentencia de disenso es omisa en valorar la documentación que el Denunciado sí acompañó, respecto de la menor que apareció en las publicaciones denunciadas; la cual consistía en la información y requerimientos exigidos por los *Lineamientos*, tal y como se desprende de autos; por lo que, a consideración de la suscrita, sí se encuentra debidamente salvaguardado el interés superior del menor al determinarse que el Denunciado presentó los permisos correspondientes.

En este orden de ideas, el acto reclamado debió ser conformado por las razones previamente expuestas, haciendo la distinción respecto de la aplicabilidad de los *Lineamientos* solamente respecto del Denunciado y no de la Denunciada, así como del cumplimiento, preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, de la normatividad aplicable.

Es por los razonamientos expuesto que formulo el presente voto.

Claudia Patricia de la Garza Ramos
Magistrada Electoral

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el diez de junio de dos mil veintiuno. Conste.

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de 14-catorce fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente JI-050/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a diez de junio de dos mil veintiuno. DOY FE.-



LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN